



Reducción de pena

El hecho de que el agente sea estudiante de Derecho no es un factor que amerite reducción en la pena; por el contrario, evidencia la mayor peligrosidad de su conducta, puesto que tiene mayor conciencia sobre su responsabilidad al incurrir en conductas delictuosas.

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Victorio Luis Chevarría Loyola** contra la sentencia conformada, emitida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno por la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó por la comisión del delito contra el patrimonio- robo agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 188 del Código Penal, tipo base, concordante con el inciso 7 (en agravio de un menor de edad) del artículo 189 del mismo código, en perjuicio de la menor Betsy Tatiana Barboza Vidango, a ocho años y seis meses de pena privativa de libertad —con vencimiento el catorce de octubre de dos mil veintiocho— y al pago de S/ 500 (quinientos soles) por reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Expresión de agravios

La defensa de Victorio Luis Chevarría Loyola solicita que se declare nula la sentencia impugnada solo en el extremo de la pena impuesta y reformarla para que se reserve el fallo condenatorio con carácter condicional. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1** Es reo primario, padre de familia y tiene dos hijos a los cuales mantener; además es estudiante universitario de Derecho y Ciencias Políticas, solo le faltan dos años para terminar su carrera y no se dedica a actividades ilícitas, por lo que invoca el principio de humanidad y equidad.
- 1.2** Incurrió en error de tipo vencible respecto de la edad de la agraviada, pues esta por su desarrollo corporal aparentaba ser mayor de edad.
- 1.3** No utilizó arma alguna para amenazarla, no llegó a apoderarse de sus bienes y se encontraba en estado de ebriedad al momento de la comisión del ilícito.
- 1.4** Existe error material en el cómputo de la pena impuesta, se excedieron en dos meses.



- 1.5** En otros casos, por el mismo delito se ha impuesto la mitad de la pena solicitada por el Ministerio Público e incluso pena condicional.

Segundo. Hechos imputados

El Ministerio Público sostiene que el quince de febrero de dos mil veinte a las 19:40 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada Betsy Tatiana Barboza Vidango (de dieciséis años de edad) caminaba por el cruce de la cuadra dos de las avenidas Leoncio Prado con Paseo de la República, Miraflores, escuchando música con su celular en la mano, fue entonces cuando el procesado Victorio Luis Chevarría Loyola la jaló fuertemente por detrás del hombro derecho para un costado y trató de quitarle su celular; pero ella pudo escapar con el polo roto y gritó pidiendo ayuda, por lo que el personal de serenazgo se acercó e intervino al sujeto.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1** El procesado se acogió a la conclusión anticipada, su accionar se adecúa al tipo penal de robo agravado imputado por el Ministerio Público y no obra ningún elemento que pruebe que se encuentra exento de responsabilidad penal.
- 3.2** En cuanto a la pena, de acuerdo con el sistema de tercios y valorando sus condiciones personales: treinta y dos años de edad, sin antecedentes penales, reo primario, sin circunstancias agravantes (solo las específicas del tipo penal imputado), la pena debe ubicarse en el tercio inferior; asimismo, el grado de ejecución del delito —tentativa—, permite reducirla hasta los nueve años con once meses, sobre lo cual debe aplicarse la reducción por acogerse a la conclusión anticipada, por lo que la pena concreta sería de ocho años con seis meses de privación de libertad.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1** El Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 establece el principio sobre el que se fundamenta la conformidad procesal, así como sus lineamientos; esta estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal e importa una renuncia a la actuación de pruebas, por ende, al derecho a la presunción de inocencia, pues se conviene la expedición de una sentencia condenatoria, en la que los hechos vienen definidos, sin injerencia de la sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa.
- 4.2** El procesado con la asistencia de su abogado defensor aceptó libremente en audiencia su responsabilidad penal en los hechos materia de la acusación —fojas del 279 al 281—; y su conducta se adecúa al tipo penal de robo agravado imputado.
- 4.3** Se le intervino en flagrancia delictiva (casos en los cuales la conformidad procesal no es de gran aporte), razón por la que la conclusión anticipada



como comportamiento procesal positivo que merece trato punitivo favorable resulta bastante discreto.

- 4.4** El delito se ejecutó en grado de tentativa, lo que ocasiona una reducción prudencial de la pena, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal.
- 4.5** El Ministerio Público solicitó que se le imponga doce años de pena privativa de libertad; pero se le impuso ocho años con seis meses, pena por debajo del mínimo de la conminada en el delito de robo agravado.
- 4.6** La agravante específica imputada —la minoría de edad de la agraviada— no fue materia de controversia en la conformidad procesal, ni se aprecia en las actas que la defensa del procesado solicitara rebaja de la pena en atención a la apariencia de la agraviada —aparentar más edad de la que tenía—. Este es un factor que se evalúa en atención a la inmediación de la víctima, lo que no es posible en sede de apelación en tanto no se cuenta con la concurrencia de esta, ni el impugnante la solicitó.
- 4.7** Las condiciones personales se evalúan dentro del margen de la pena abstracta; no tiene antecedentes penales —foja 158—; pero sí tiene antecedentes policiales —por conducción en estado de ebriedad, violencia psicológica, choque con daños materiales y lesiones, violencia física en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y tráfico ilícito de drogas en el año dos mil trece —fojas 53 y 54—; según el listado de expedientes del Poder Judicial, tuvo varios procesos penales en diversos Juzgados Penales —fojas del 90 al 101—; lo que evidencia su proclividad a actuar al margen de la ley; asimismo, obra en autos una constancia de trabajo como constataador motorizado en una empresa de gas en la que se señala que viene trabajando desde agosto de dos mil dieciocho, lo que no es coherente con lo que afirmó en sus generales de ley desde inicios del proceso respecto de su labor como taxista. En resumen, no se determina de manera clara qué actividad lícita realiza.
- 4.8** Presentó constancia de matrícula de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, correspondiente a marzo del dos mil diecinueve —foja 226—; sin embargo, el que sea estudiante de Derecho otorga mayor peligrosidad a su conducta, puesto que tiene mayor conciencia sobre su responsabilidad al incurrir en conductas delictuosas.
- 4.9** Finalmente, la pena no está sujeta a la libre discrecionalidad del juzgador, dicha discrecionalidad está limitada por el principio de legalidad, única condición legal válida para no incurrir en arbitrariedad. En consecuencia, lo solicitado por el acusado está fuera de la ley, por lo que debe confirmarse la pena impuesta; por lo tanto, no procede la suspensión de su ejecución, ya que el *quantum* es uno de los requisitos exigidos en el artículo 57 del Código Penal para dicha suspensión, menos aún amerita reserva de fallo condenatorio.
- 4.10** En cuanto al error en la sentencia en el cómputo del plazo, se tiene que desde el quince de febrero de dos mil veinte —fecha de su detención a fojas



13— hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno —fecha de emisión de la sentencia— transcurrió un año con siete días; si a la pena impuesta de ocho años con seis meses se le descuenta el año con siete días de pena compurgada, la pena vencería el quince de agosto de dos mil veintiocho, y no el catorce de octubre de dos mil veintiocho, como erróneamente se consignó en la parte resolutive de la sentencia. En ese sentido, se ha incurrido en un error material en este extremo, por lo que tiene que efectuarse la corrección material correspondiente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el fiscal supremo:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada emitida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno por la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que al condenar a Victorio Luis Chevarría Loyola por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 188 del Código Penal, tipo base, concordante con el inciso 7 (en agravio de un menor de edad) del artículo 189 del mismo código, en perjuicio de la menor Betsy Tatiana Barboza Vidango, le impuso ocho años y seis meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. CORRIGIERON** la parte resolutive en el extremo en el que, al efectuar el cómputo de la pena, señaló que esta vencería el catorce de octubre de dos mil veintiocho, cuando era lo correcto el quince de agosto de dos mil veintiocho.
- III. ORDENARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr